Modifica el artículo 2° de la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades
Boletín N° 8437-07

Que aún cuando la protección y prevención frente a las conductas constitutivas de delito de abuso sexual, es labor de la comunidad toda, a la ley le concierne ineludiblemente la tarea de avanzar y profundizar en la tipificación de tales acciones, a fin de sancionar correctamente a quienes incurren en ellas.

Que el abuso sexual de menores es una forma de maltrato que abarca un amplio espectro de conductas entre un adulto y un menor, y también es una de las conductas más difíciles de detectar, atendido el sujeto pasivo del delito. Es por ello, que la exposición e información es necesaria para conocer y prevenir la comisión de estos delitos, y más importante aún, la reincidencia de los mismos.

Que muy recientemente la ley n°20594 dio un gran paso al incorporar una nueva pena en la Escala General de Penas de Crímenes de nuestro Código Penal, al establecer la Inhabilitación absoluta "perpetua" para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad".

Que la misma ley, modificó la Ley sobre Registro General de Condenas, estableciendo que el Registro tendrá una sección especial denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)", agregando que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar se le informe o informarse por sí misma si una persona se encuentra afecta a la inhabilidad señalada, a fin de contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o.. profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o con cualquier otro fin similar

Que, a mayor abundamiento, la misma ley estableció que toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad **deberá,** antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información señalada.

Que no obstante que la ley impone la obligación de consultar en los casos precedentemente indicados, no establece ninguna sanción en contra de quien deja de cumplir la expresada obligación

o en contra de quien habiendo hecho la consulta pertinente contrata a una determinada persona, a pesar de estar afecta a la inhabilitación referida.

Por tanto, venimos en proponer el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo Único.- Modifícase el numeral 2 del artículo 2° de la ley n° 20.594 en los siguientes términos:

a) En el inciso segundo del artículo 6° bis, se agrega al final, después de la expresión "precedente", lo siguiente: " ; quien no cumpla con la obligación de efectuar la solicitud de información, será sancionado con una multa de diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley n° 18.287, el que podrá iniciar el procedimiento sólo por denuncia del Servicio Nacional de Menores, la Junta Nacional de Jardines infantiles, la Municipalidad respectiva o Carabineros de Chile."

a) Agregar un inciso 3° nuevo, del siguiente tenor: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier persona o institución que, habiendo o no consultado el registro a que se refiere el inciso tercero del artículo 1°, contrate a una persona afecta a la inhabilidad establecida en el inciso primero de este artículo, responderá civilmente conforme a las normas generales sobre responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, contenidas en el Código Civil."

b) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, se reemplaza la frase "la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley n° 18.287", por la frase "en conformidad con el procedimiento a que se refiere el inciso segundo de este artículo."